

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 36 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Juntas de Salvacion.—DOCUMENTOS IMPORTANTES.—**Seccion jurídica.**—Cuestion de Jurisprudencia criminal.—*Estadística criminal francesa de 1852.* (Continuacion)—PARTE OFICIAL.—**Boletín de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

JUNTAS DE SALVACION. (1)

Organizado ya el ministerio bajo la presidencia del señor duque de la Victoria, es indispensable que se dedique ante todo á restablecer el equilibrio que en los diferentes ramos del gobierno y de la administracion pública, ha perturbado necesariamente la revolucion de 17 de julio. Varias de las medidas tomadas en los primeros momentos de efervescencia, bajo el imperio de unas circunstancias en que la salvacion del pais y el triunfo del ALZAMIENTO NACIONAL eran el objeto dominante en todos los ánimos, tal vez sean ya inoportunas ó innecesarias pasa-

(1) Este artículo se hallaba ya impreso cuando hemos visto en la gaceta de hoy el decreto sobre las Juntas sustancialmente conforme con nuestras ideas.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

dos los instantes de peligro, y cuando existe ya por fortuna un gobierno constituido al frente de los negocios públicos.

Asegurado el triunfo de los principios de moralidad, de justicia y de libertad que han sido la base del alzamiento, es indispensable que se restablezca el orden perturbado; y á este fin es preciso que el nuevo gobierno, revistiéndose de toda la fuerza y autoridad que le dan las leyes, y de todo el prestigio que le prestan las circunstancias extraordinarias en que se ha encargado del poder, se consagre á reunir la multitud de elementos dispersos que hallará por doquiera: dando al pais una organizacion que, aunque provisional é interina hasta que acuerden lo conveniente las futuras CORTES CONSTITUYENTES, permita al menos que la máquina de la administracion, paralizada desde el 17 de julio, marche con alguna regularidad y desembarazo. Se interesan en esto no solo el servicio público que no puede interrumpirse ni por un solo momento, sin grandes quebrantos, sino tambien los derechos de los particulares, á quienes la interrupcion general de casi todas las oficinas del Estado, por la suspension de los empleados públicos, han de haber producido necesariamente grandes perjuicios.

Las juntas de salvacion, armamento y defensa, establecidas en las provincias han decretado varias medidas de alta gravedad, usando de ese poder discrecional y estraordinario de que les habia revestido su institucion popular; y creemos que lo primero que debe hacer el nuevo gobierno, es examinar todas estas medidas, dejando subsistentes y confirmando, aunque sea interinamente y hasta la reunion de las Córtes, todas aquellas que, sin perturbar el servicio público, sean notoriamente beneficiosas para el pais, ó fueran una consecuencia inevitable de los principios que han presidido al alzamiento nacional.

Respecto de las disposiciones que no tengan este carácter, ó que sean innecesarias ó perjudiciales, ó inspiradas por las urgencias del momento, y que hoy no tengan ya objeto ni aplicacion útil, deberán ser modificadas prudentemente, ó revocadas por el gobierno; á fin de dar orden, uniformidad y armonía á la administracion pública.

Las juntas no pueden estrañar el que un gobierno que debe atender á los intereses generales del pais, y ceñirse á los preceptos de la ley, una vez pasados los primeros momentos de la revolucion, altere, revoque ó modifique aquellos de sus acuerdos que lo merezcan, porque asi convenga al bien general.

En el ramo del personal, que siempre ha sido el preferente objeto de casi todas nuestras revoluciones, observamos con satisfaccion que las Juntas han obrado por lo general con una discrecion y pulso que les honra; absteniéndose de decretar las destituciones y nombramientos en masa de funcionarios públicos, que han hecho tantas víctimas en otros tiempos, rebajando con cuestiones de mezquino interés personal estos movimientos populares, y conquistándose numerosos enemigos desde el primer instante. Sabemos sin embargo, que en algunos puntos no se ha observado con tanta escrupulosidad y abnegacion esta conducta; y que se han decretado destituciones y nombramientos de funcionarios públicos, honrados y beneméritos, hasta en el ramo judicial, bajo el pretexto de si eran ó no adictos al pronunciamiento. Sensible es que se haya puesto la mano en algunas partes sobre el sagrado de la justicia, en momentos de inquietud y de efervescencia, antes que se constituya el gobierno supremo del Estado;

y cuando una de las bases del ALZAMIENTO ha sido el respeto á esa misma justicia, de cuyo alcázar deben estar siempre alejadas las pasiones políticas.

No invocamos nosotros las doctrinas de la tolerancia ni los principios de la inamovilidad, en favor de los funcionarios de este ramo que sean ineptos ó impuros, ó que bajo el pretexto de la política hayan faltado á sus deberes y abusado de su alto ministerio durante la dominacion del anterior gabinete. Estos funcionarios no deben confundirse con los inteligentes y probos, y la inamovilidad de su carácter no puede servir de escudo á sus abusos ó torpes manejos: pero este exámen es en extremo delicado, y solo el gobierno debe hacerlo, con la discrecion pulso é imparcialidad que corresponde, y teniendo siempre presente la base del respeto y tolerancia á las opiniones políticas, en todo aquello que no afecte á la moralidad de los funcionarios y á su fiel y exacto desempeño del cargo que han ejercido.

Somos de opinion que en este punto debe reparar el gobierno con prudencia cualquier extravío que se haya cometido, bajo el imperio de las criticas circunstancias por qué ha pasado el pais en estos últimos quince dias.

Respecto del carácter y atribuciones que habrán de tener las juntas provinciales, una vez organizado un gobierno que reasume en sí todo el poder supremo del Estado, diremos con lealtad y franqueza nuestra opinion.

Creemos que estas juntas, establecidas para satisfacer necesidades urgentes, para proveer á la salvacion, armamento y defensa de las provincias en momentos de peligro, deben cesar en sus atribuciones gubernativas, cuando felizmente ha cesado el peligro, y el gobierno supremo del Estado se encuentra ya constituido. Estas autoridades populares y salvadoras en momentos de agitacion y de angustia, no tienen ya objeto en la actualidad, y solo producirian embarazos y dificultades á la accion de la autoridad suprema, que debe ser libre, rápida y espedita. Además, su continuacion con el mismo carácter y facultades que hasta ahora han tenido, revelaria un principio de desconfianza hácia el ministerio recién nombrado, que seria muy perjudicial á su prestigio y autoridad, y que no estaria conforme con la opinion que han mostrado las juntas y todos los pueblos pro-

nunciados, en favor del respetable personaje que por la voluntad del país y de la corona á la vez se encuentra al frente del gobierno supremo.

En consecuencia de lo dicho, comprendemos que si las Juntas no cesan por completo, pasado ya el peligro y concluido el objeto de su institucion, deberian quedar á lo mas con carácter puramente *auxiliar* y *consultivo*, para esponer al gobierno las necesidades y deseos de cada provincia, é informarle con toda exactitud en los expedientes y negocios particulares en que para mayor ilustracion convenga oír su dictámen. Seria oportuno en este caso que las juntas, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios remitiesen á la mayor brevedad al gobierno una MEMORIA, espresiva del estado de cada provincia, y de las reformas y mejoras morales y materiales que necesita, con indicacion de los medios y recursos que podrian arbitrarse para realizar los pensamientos que se propongan. Estas MEMORIAS deberán estenderse con toda claridad y sencillez, clasificando con orden los objetos por tantos ramos como son los ministerios, y de esta manera, y teniendo presente el gobierno estos trabajos, podria llevar en su día á las córtes los proyectos de ley que estime convenientes, ó acordar por sí desde luego las medidas que juzgue oportunas, en aquellos asuntos que sean propios de sus facultades. Las Juntas podrian por este medio dispensar á las provincias un importante servicio, y dejar un grato recuerdo de su existencia, no solo por haberlas salvado en momentos de agitacion y de peligro, sino tambien por haber contribuido con sus inteligentes y celosos esfuerzos al establecimiento de las útiles mejoras y beneficiosas reformas porque están clamando los pueblos hace tantos años.

Los individuos de las juntas, con su ilustracion y patriotismo comprenderán fácilmente la fuerza y oportunidad de estas observaciones: y es de esperar que no ofrezcan embarazos ni dificultades, á los planes de gobierno que tendrá ya naturalmente proyectados el nuevo ministerio, y para cuya realizacion debemos prestarle una cooperacion eficaz, franca y generosa cuantos aspiramos á que tras el triunfo del ALZAMIENTO NACIONAL de 17 de julio, se consoliden en el país el orden y la justicia.

Las Juntas de salvacion se han hecho acree-

doras á la gratitud del país y al aprecio del trono por sus importantes servicios, y con especialidad la de Madrid, que en los dias del peligro ha obrado con un celo, decision y prudencia altamente laudables; y así debe reconocerlo el gobierno en honor de sus individuos, si adopta nuestra idea para centralizar el poder, y regularizar la marcha de los negocios públicos.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

DOCUMENTOS IMPORTANTES.

A los dos que publicamos ayer bajo este epígrafe podemos añadir hoy el manifiesto dado á la nacion por los generales O'Donnell, Dulce y Messina para justificar la actitud que habian tomado poniéndose al frente del alzamiento nacional. Son enteramente aplicables á este documento las consideraciones que aducimos al publicar ayer los dos que ya habrán leído nuestros suscritores.

MANIFIESTO DE LOS GENERALES O'DONNELL, DULCE Y MESSINA.

Espanoles: Despues de los comunes errores y catástrofes de 1848, natural era que todas las naciones de Europa se entregasen al reposo fructífero que, excepto en especiales, singularisimas circunstancias, proporciona el orden público. Y la España mas que otra alguna afligida, por cincuenta años de revolucion y guerras sangrientas, fatigada de tantas desdichas como han traído sobre ella la inesperienza de los bandos políticos y la fatalidad misma de los sucesos, forzoso era que anhelase por dedicar al aprovechamiento de ver riquezas desperdiciadas, la actividad á tanta costa adquirida. Ya el tiempo y los desengaños habian dado lugar á la disolucion de los viejos partidos; ya era muerto el espíritu de exacerbacion y de turbulencia que promueve el principio y señala el desenvolvimiento de todas las revoluciones; acercábanse unos á otros los antiguos enemigos dinásticos y políticos; olvidábanse reciprocos odios; confrontábanse mutuas esperiencias; abriáanse por sí propios los cimientos de una organizacion definitiva, que siendo la última palabra y la fórmula postrera de la revolucion que moria, recogiera y descifrara en sí lo pasado y lo presente, las instituciones venerandas de la monarquía y los caros derechos consignados en la Constitucion del Estado. ¿Cómo surgió de repente el recelo que hoy devora vuestros ánimos? ¿Dónde nació la lucha, dónde el escándalo, dónde el infortunio que ora os perturba y contrista y avergüenzan? Porque hace años que camináis entre dos precipicios, el uno de los cuales es la anarquía, el otro, no menos aborrecible, la degeneracion y el envilecimiento.

Un destino aciago trajo á la esfera del poder la pozoña mortífera del agiotage y de la inmoralidad administrativa. Para dar alimento al lucro no bastó la hacienda en ruinosas operaciones devorada; no los intereses actuales una y otra vez sacrificados; hubo que echar mano de la hacienda, de los intereses futuros. Y así vinieron los arreglos inconsiderados de la deuda, así las compensaciones, así la grande, la inaudita inmoralidad de los ferro-carriles. Para acallar la justísima reprobacion de la imprenta, un decreto ministerial restableció la prévia censura, suprimiendo la libertad de escribir, que concede á los españoles el artículo segundo de la Constitucion del Estado.

Para que las Córtes no pudiesen defender la fortuna pública se interrumpieron sus funciones esenciales y augustas, haciéndose sin su participacion compras y concesiones injustas, onerosas, absurdas, de ferro-carriles; cobrándose los impuestos sin ser votados por ellas; legislándose por decretos sobre materias de hacienda, de administracion y de política; reasumiendo en suma el poder ejecutivo cuantos derechos y deberes señala al legislativo la misma Constitucion del Estado.

Y exasperados todavía los concesionarios con las dificultades que ofrecian á sus propósitos las instituciones y garantías de la libertad política, imaginaron despojar de ella á la nacion que tanto habia hecho por conquistarlas, al trono cuyo cimiento eran y son, cuyo único amparo habian sido en las tormentas de una larga minoría y de una guerra de sucesion encarnizada. De esta suerte, españoles, visteis surgir de nuevo la sombra del despotismo, que grande, tradicional, histórica, habíais ahuyentado años antes, primero hipócrita y rastrera en la discusion célebre de la inviolabilidad, despues siniestra y vergonzosa en la amenaza del golpe de Estado. Desde entonces está planteada la cuestion presente. Un golpe de Estado nacido en las carteras de los agiotistas, formulado en una conjuracion del poder, cuyo móvil era la codicia, cuyo fin era el despojo, no traía á la nacion un problema político que resolver, sino un delito comun que castigar.

La iniquidad del principio hacia forzosa la iniquidad de las consecuencias, y era natural que puestas á parte las opiniones políticas, recelasen todos los intereses legítimos, que las nociones de lo bueno y de lo justo se creyesen por todos amenazadas, que se alarmasen todos los espíritus, y todos los españoles se aprestasen á la lucha, palpitando á un tiempo de dolor y de ira. ¡Lucha infeliz en que los hombres de la inmoralidad osan comprometer al trono y á la reina; al trono, la primera de nuestras instituciones, la mas firme, la mas venerada: á la reina, que tiene de sus súbditos las mayores pruebas de amor que haya alcanzado monarca alguno, en cuya cuna depositó tan-

tas esperanzas la honrada nacion de Isabel la Católica y Berenguela! ¡Lucha hasta aquí estéril, españoles, porque el poder ha tomado á escarnio vuestro patriotismo, ha dado al desprecio vuestra constancia, y el sufrimiento lo ha tenido por aplauso, y la lealtad por vileza, y el respeto por cobardía, poniéndoos hoy en el trance de empuñar las armas, ó prescindir de vuestras propiedades amenazadas, de vuestros derechos políticos desconocidos, de vuestra misma dignidad y el nombre honroso de vuestros padres, con triste perseverancia afrentados!

A nosotros que damos la señal, á nosotros que empuñamos los primeros las armas, nos toca decir y demostrar cuanta virtud habeis ejercitado hasta aquí en la obediencia, cuanta iniquidad y cuanto cinismo habeis hallado entretanto en el poder, á fin de que se satisfagan vuestras conciencias, á fin de que se fortifiquen vuestros ánimos, á fin de que hoy la Europa engañada, mañana el mundo, la historia imparcial y severa hagan justicia. No bien sonó la amenaza del golpe de Estado, se estremeció la nacion asombrada; y cuando el ministro Bravo Murillo quiso darle hipócritas formas de legalidad, las Córtes reunidas le condenaron sin oírlo, siendo la primera votacion del Congreso un anatema anticipado y solemne. Pero aquel Congreso fué disuelto. Y acudisteis á las urnas y os apartaron de ellas la fuerza y la corrupcion; y si el poder cambió de agentes responsables, no renunció á sus malévolas tendencias y propósitos; y cuando el Senado recordando sus altos deberes acudió á defender la legalidad y la fortuna pública, fueron cerradas de nuevo las Córtes, y olvidadas en la venganza la inviolabilidad constitucional de los representantes de la nacion, la inamovilidad esencial de los magistrados, las canas y los merecimientos.

Nada se habia logrado con la coalicion estrecha de los hombres que habian pertenecido á diversos bandos políticos, así en las urnas electorales como en la imprenta y en la tribuna; nada se logró en adelante con retraerse voluntariamente de los públicos empleos los hombres mas caracterizados; nada con la baja tremenda de los efectos públicos, hija del descrédito, de la desconfianza, del pánico engendrado necesariamente en los ánimos por atentados tan peligrosos. Ni faltaron hombres de conciencia que quisieran detener el poder en la pendiente del precipicio, tomando en él participacion y aceptando carteras ministeriales; pero penosos desengaños dieron por inútil su tentativa. Y forzoso fué que los recogiesen entonces hombres como los que componen el actual ministerio.

No es fácil que esté olvidada su historia, porque es la historia de pocos meses todavía. Comenzó engañando y traicionando á su antecesor; procuró consolidarse con alevnes promesas de moralidad y de justicia; trató de destruir la oposicion política de las Córtes, ganando, á precio de destinos públicos, á su-

mas importantes campeones; quiso luego arrancar insidiosamente del Senado la cuestion fundamental de los ferro-carriles; y cuando vió descubiertos sus amañados, desoidas sus ofertas, despreciadas sus amenazas, quitóse de repente el mentiroso manto que le cubria, y apareció tal como era en la repugnante desnudez de su inmoralidad. Ciento cinco votos contra sesenta y nueve; 105 votos, donde se contaban los de los mas ilustres grandes de España y títulos del reino, los de los generales en jefe de los ejércitos durante la lucha dinástica, los de los venerables veteranos de Trafalgar y de Cádiz, los primeros de los magistrados, los primeros de los capitalistas, los mas venerables de nuestros sábios; 105 votos, en fin, la flor de la Nacion y la gloria de la patria, contra 69 empleados ó dependientes del gobierno, fallaron que la gran cuestion de moralidad que simbolizaban los ferro-carriles, no debia salir del Senado, no debia ser resuelta á gusto del poder. Y este respondió al nuevo y solemnisimo anatema cerrando otra vez las Córtes, destituyendo á los veteranos magistrados, insultando y difamando al Senado mismo, amenazando al pais con el golpe de Estado, dándole, en fin, sino en el nombre, en el hecho, sino en la forma, en la realidad de las determinaciones. Ya habia osado poner la mano en nuestras leyes civiles destruyendo la sustancia de nuestros antiquísimos códigos, sin autorizacion de las Córtes; no hay derecho ni facultad judicial ó legislativa que haya respetado desde entonces.

Asi el principio social de la legalidad ha desaparecido de entre nosotros, siendo la voluntad de los ministros ley única. Asi la seguridad individual ha desaparecido, siendo deportados, sin forma de juicio, los ciudadanos mas respetables; otros desterrados á paises extranjeros; muchos obligados á ocultarse abandonando sus intereses y hogares. De este número son los generales, los senadores, los diputados que intentaron ejercitar el derecho de peticion concedido por la ley fundamental á todos los ciudadanos; los escritores que osaron guardar silencio á tiempo que la esclavitud hacia vil el aplauso. Y entretanto se cobran los impuestos sin autorizacion siquiera de las Córtes; y para remediar las consecuencias necesarias del descrédito, la alarma que tan odiosa política ha producido; para atender á esa deuda flotante con que por tanto tiempo se ha burlado la fé pública; para encubrir los desfalcos pasados y llevar á cabo nuevas compras de ferro-carriles á los especuladores y nuevos agios y negocios bursátiles, se acaba de imponer un semestre mas de contribucion forzosa á los pueblos, buscando la ocasion en que mas fácil seria recaudarlo, pero mas funesta tambien su recaudacion, que inundaria para siempre en lágrimas nuestros lugares y nuestros campos. ¿Hay modo de negar el pago? ¿Hay medio de impedir tanta y tan funesta iniquidad, muerta la imprenta, muertas las Córtes, la

nacion entera en estado de sitio, desterrados, ocultos, fugitivos los hombres mas importantes; aislados, abandonados, entregados á sí propios los pueblos?

Le hay; pero es en la fuerza, en las armas. Y si quedan en España españoles, si vive la nacion de 1808 todavía, si la moralidad y el interés mismo tienen algun influjo sobre vosotros, todos os levantareis á esta voz, soldados y ciudadanos, confundiendo en un instante á los opresores miserables de la patria. No son, no, nuestros nombres los que han de facilitar este gran propósito: es la moralidad, la razon, el derecho que defendemos. Soldados somos que han derramado su sangre por la libertad y por la reina; hombres políticos que han procurado en diferentes partidos la gloria y la fortuna de la patria. Si hoy unidos en pensamiento comun acudimos á las armas, no es porque seamos revolucionarios, sino porque lo es el gobierno; no es poniéndonos fuera de la ley, que el gobierno está fuera de ella; no para atacar el orden público, es para defenderlo impidiendo que se destruya en sus bases permanentes, esenciales, eternas; no es, en fin, por traer la anarquía, es por estorbar que desde la cima del poder desgarré las entrañas de la nacion y emponzoñe sus venas generosas, y aniquile su naciente actividad y sus fuerzas.

Todos los españoles caben debajo de esta bandera nacional, social; para ellos todos serán el triunfo, la gloria; para ellos todos la gratitud de la patria, la estimacion de la Europa y del mundo, la justicia constante de la historia; de nosotros será el honor de haber dado la señal, de haber comenzado la empresa.—*Leopoldo O'Donnell.—Domingo Dulce.—Felix María Messina.»*

SECCION JURIDICA.

CUESTION DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

¿Se entiende por verdadero aborto, en el sentido que á esta voz da el Código penal, la espulsion prematura forzada del parto en cualquiera época de la preñez, ó solo cuando el feto es ya animado?

Es el aborto, bajo cualquier aspecto que se le considere, un delito demasiado grave y que por desgracia se comete con harta frecuencia para no merecer que le dediquemos algunos momentos de estudio. Cuando es involuntario, cuando procede de causas físicas independientes de la voluntad de alguna persona, nos ofrece el aborto un asunto interesantísimo del derecho civil. De él nacen consecuencias de la mayor importancia para la adquisicion, conservacion y pérdida de los derechos. Cuando es volunta-

rio, ocupa tambien una parte del derecho penal, digna de una atencion particular por parte de los legisladores y de los jurisconsultos.

El aborto voluntario, al que dedicaremos el presente artículo, es un crimen horroroso; no solo porque priva de la vida á un ser humano, sino tambien por las circunstancias que lo caracterizan. En efecto, su autor procede en él con una premeditacion conocida. Procede á mansalva contra un ser débil y que debia merecer la compasion del hombre menos sensible. Espone, en fin, con un solo hecho la vida de dos seres, que ambos reclaman proteccion del mismo que se convierte en su asesino alevé.

Siguiendo nuestra costumbre de principiar el estudio de todas las instituciones juridicas por lo que se ha establecido en el pueblo hebreo, siempre que su origen se remonta á esta época diremos que el aborto voluntario entre los hebreos se castigaba con pena arbitraria, impuesta por el marido de la mujer perjudicada y por jueces árabitos; y llevaba consigo la pena capital, si se habia seguido la muerte de la mujer. *Exoc. c. 2, v. 22 y 23.*

Entre los romanos, la mujer que habia procurado el aborto era desterrada; y se le imponia la pena de muerte si lo habia procurado por precio que le diesen. *L. 8. D. Ad. leg. Corn. D. scieris. L. 4. D. De extraord. crim. L. 39. De pænis.* En cuanto á los cómplices, incurrian en la relegacion y confiscacion de bienes, ó en pena capital si se habia seguido la muerte de la mujer. *L. 33. D. De pænis.*

En el derecho canónico, las bulas *Effrenatam* de Sisto V, espedida en noviembre de 1588, y *Sedes Apostólica* de Gregorio XIV, espedida en junio de 1594, imponen una excomunion mayor á los que procuran ó favorecen este horrendo crimen.

Y por último, nuestro Código penal dispone lo que sigue:

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si egerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor, si, aunque no la egerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision menor, si la mujer lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto, ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el artículo 337.

Segun se ve por los artículos que acabamos de reproducir, nuestro derecho no designa expresamente el tiempo que ha de tener el feto, para que su espulsion prematura forzada deba castigarse con las penas señaladas. Y aunque su mismo silencio nos deja suponer que en cualquiera época de la preñez se debe castigar del mismo modo, puede sin embargo suscitarse aun la cuestion que encabeza este artículo, y de ella nos vamos á ocupar.

El testo del Exodo que hemos citado, ha servido de apoyo por ambas partes en esta controversia, segun que unos siguieron la letra de la Vulgata, y otros la version de los Setenta. Conforme á esta, el aborto no da lugar á ninguna pena sino en cuanto el feto está ya formado, al paso que la Vulgata no distingue el tiempo de la preñez. Ambos testos han sido seguidos respectivamente por autores eclesiásticos eminentes.

En cuanto á los filósofos y á los jurisconsultos, Hipócrates, que, en el juramento colocado al frente de sus obras, habia prometido solemnemente no dar jamas abortivo á ninguna mujer en cinta, refiere en su tratado *De Natura pueri* p. 236, que hizo abortar á una mujer embarazada de seis dias, por medio de un ejercicio violento que le prescribió. Es de suponer que no lo hubiera ejecutado ni menos lo hubiera referido, si creyera este hecho contrario al juramento que habia prestado. Debemos pues creer que no consideraba prohibidos, los abortos que propiamente hablando se dicen *effluitions*.

Aristóteles en su *Política* lib. 7, c. 16, al decir que cuando el número de los ciudadanos de una república es demasiado grande, la mujer embarazada puede hacerse abortar, añade, que debe hacerlo antes de que el feto tenga alma, vida y sentimiento. De lo que se deduce que

á los ojos de aquel filósofo, la vida y la animación del feto es lo que dá al aborto el carácter de acción criminal.

Las leyes romanas no establecen ninguna distinción en esta parte. Cicerón refiere el caso de una mujer de Mileto, que fué condenada á muerte por haber procurado por medio de medicamentos la pérdida de su fruto. Se limita á referir el hecho y aprueba la sentencia, sin decir si el feto estaba ó no animado.

El código de los Visogodos *lib. 6, tit. 3*, impone una multa de 250 sueldos al que causare aborto cuando el feto está formado y la de 100, cuando se procuró antes de su formación. La ley de los Bárbaros dispone lo mismo; y los capitulares de Carlo Magno, *lib. 6, § 12*, se limitan á reproducir la versión de los Setenta del Exodo.

En vista de tantas y tan divergentes autoridades, dice Daguesseau en su *Ensayo sobre el estado de las personas*, se puede concluir: 1.º Que hay razones por una y otra parte para sostener las dos opiniones que dejamos espuestas. 2.º Que parece deben imponerse penas mas severas al que hace abortar un feto ya formado, porque en este caso se espone á mayores peligros la persona de la madre; y 3.º Que si se consulta á la autoridad, la de la Escritura puede ofrecer duda, porque depende de la fidelidad de las versiones; que la de los Padres y escritores eclesiásticos es tambien incierta, porque se funda en la Escritura; pero que la de los cánones y la de las leyes romanas condenan con su silencio semejante distinción.

Seguramente que si fuera posible señalar la época en que el feto adquiere la vida y la animación, debieran distinguirse los tiempos para la imposición de una pena, porque, como dice Daguesseau en el lugar citado, el niño ya animado se priva por el aborto de la felicidad eterna que tiene derecho á esperar.

Pero esta distinción de tiempos está tan lejos de poderse precisar, que antes por el contrario, como dice Mata, «la razón y la ciencia nos conducen á pensar que el feto está vivo y animado desde el momento mismo de la concepción, debiendo considerar hasta en la vejiguilla ovarina, una especie de vida y de existencia, diferentes de la vida y de la existencia que tienen los demás órganos de la mujer, cuyo principio se desenvuelve é inicia la vida del nuevo indi-

viduo, desde el instante en que la acción fecundante le imprime el movimiento reproductor.»

Es indudable, en efecto, que el embrión, desde el mismo momento de la fecundación, tiene una vida propia, y como dice Le-Grand en su tratado de *Embriología Sagrada*, página 199, «si vive, tiene alma, y si tiene alma, procurar el aborto es cometer un homicidio.»

Nuestro código penal vigente, que no ha podido menos de reconocer estos principios, por ser los que generalmente se profesan en el estado actual de la ciencia médica, condenó indudablemente con su silencio aquella distinción de tiempos. Al verle guardar sobre este punto el mismo silencio que observamos en el derecho canónico, en el romano, en el código civil francés y en otras legislaciones, no podemos menos de suponerlo escrito con el mismo espíritu é intención. Parece, pues, indudable, que los artículos del Código penal que hemos reproducido al principio, deben aplicarse siempre y en todos los casos, cualquiera que sea la época de la preñez, en que se haya verificado el aborto voluntario. Aquí, mas que en ningun otro caso, debe aplicarse aquella regla de interpretación consignada en el derecho romano, á saber: *Quod lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

ANTONIO VARELA STOLLE,

ESTADÍSTICA CRIMINAL FRANCESA DE 1852.

Continuación. (1)

Circunstancias atenuantes. El artículo 463 del Código penal, ha sido aplicado en 1852 á 60,403 condenados; es decir, á 536 por 1,000 de aquellos á quienes la naturaleza de los delitos cometidos permitía aplicarla. En 1851, este favor se habia estendido á un número mayor: 544 por 1,000: por leve que parezca esta diferencia merece ser tomada en cuenta porque prueba que los tribunales han admitido, en 1852, las circunstancias atenuantes con menos frecuencia.

Sujeción á vigilancia. La sujeción á vigilancia ha sido decretada, en 1852, contra 5,199 sentenciados: en 1851 no lo habia sido mas que contra 3,722. La suspensión de derechos civiles y de familia ha sido adicionado á la pena principal en 1,164 sentenciados; 1,223 habian sido condenados á esta pena accesoria en 1851.

(1) Véase el número 33, pag. 182.



Apelaciones de juicios correccionales. De los 197,394 juicios definitivamente fallados en 1852, por los 361 tribunales correccionales, 9,677 han subido á las *Cours* imperiales ó á los tribunales de apelacion: ó sea por término medio, 49 apelaciones de cada 1,000 juicios. En 1851 la relacion era de 53 por 1,000.

Las *Cours* ó tribunales de apelacion han confirmado 6,264 juicios (647 por 1,000) y han revocado en todo ó en parte 3,413 (353 por 1,000).

En 1851 hubo 373 juicios revocados, y 627 confirmados de cada 1,000.

Reincidentes. El aumento del número de reincidentes entre los acusados y detenidos por contravenciones ha sido notable. En 1851 no hubo mas que 28,706, y en 1852 se han contado hasta 33,005: lo que da un exceso de 4,299. Este aumento es debido en gran parte á la institucion de los registros judiciales y á la facilidad que ofrecen para descubrir y hacer constar los antecedentes de cada individuo nuevamente acusado.

Los 33,005 reincidentes de 1852 han sido juzgados del modo siguiente: 2,205 acusados ante las *Cours de assises*; y 30,800 de delitos ante los tribunales correccionales. Habia 311 reincidentes de cada 1,000 acusados ante las *Cours de assises* y 206 solamente de cada 1,100 detenidos entregados á la policia correccional y juzgados á peticion del ministerio público.

Respecto á la naturaleza de sus condenaciones anteriores, los reincidentes de 1852 se dividen en:

Cumplidos de trabajos forzosos.	1,254
Cumplidos de reclusion.	874
Cumplidos de mas de un año de prision. . .	7,190
Cumplidos de un año ó menos de prision anteriormente.	21,696
Condenados á multa.	1,994
	33,005

El número proporcional de mujeres es siempre menor entre los reincidentes que entre los acusados y detenidos juzgados por primera vez. Así, no se cuentan mas que 88 mujeres por 1,000 acusados y 145 por 1,000 detenidos reincidentes, al paso que entre los juzgados por primera vez en 1852, habia 213 mujeres por 1,000 acusados, y 162 mujeres por 1,000 arrestados.

Mas de las dos quintas partes, 14,115 de los 33,005 reincidentes juzgados en 1852, no habian sufrido sino una condenacion anterior; 6,529 habian sufrido dos; 3,743 tres; 2,374 cuatro; 1,628 cinco; 1,120 seis; 781 siete; 587 ocho; 425 nueve; y 1,700 de diez á treinta, y aun algunos mas de este número.

De los 2,205 acusados en reincidencia, 332 (15 por 100) han sido absueltos; 25 han sido condenados á muerte; 101 á trabajos forzosos perpétuos; 692 á tra-

bajos forzosos temporales; 447 á reclusion; y 608 á prision.

De los 30,800 arrestados en reincidencia 1,225 (4 por 100) han sido absueltos; 1,929 han sido condenados á multa, 21,800 á menos de un año de prision, 897 á un año, 4,251 de un año á cinco, 566 á cinco años y 132 á mas de cinco años.

Las imposiciones de multas han sido poco frecuentes entre los reincidentes, tanto en las *Cours de assises* como en la jurisdiccion correccional; pero tal vez seria de desear que las penas fueran mas severas en la generalidad de los casos.

En la estadística de 1852 se han añadido dos nuevos cuadros para hacer constar si los reincidentes han sido ó no juzgados fuera del departamento de su origen, y ante cuantos tribunales han comparecido en su carrera criminal, los que lo han sido durante este año.

Estos cuadros nos dejan conocer que de los 30,791 reincidentes, respecto á los cuales se han podido adquirir noticias exactas, 15,476 (503 por 1,000) no han sido juzgados nunca fuera del departamento de su origen, 13,044 de ellos no han comparecido sino ante un tribunal que los ha juzgado dos veces á lo menos; 2,214 han comparecido ante dos tribunales, 211 ante tres, 6 ante cuatro y 1 ante cinco tribunales, siempre del mismo departamento.

De los 15,315 reincidentes que han sido juzgados fuera de su departamento, 2,999 lo han sido por un solo tribunal, 5,486 por dos tribunales de distintos departamentos, 2,635 por tres, 1,423 por cuatro, 905 por cinco, 450 por seis, 537 por siete, 246 por ocho, 211 por nueve, 138 por diez, 84 por once, 80 por doce, 54 por trece, 32 por catorce, 21 por quince, 28 por diez y seis, 23 por diez y siete, 11 por diez y ocho, 11 por diez y nueve, 21 por veinte á treinta tribunales diferentes, y aun algunos de ellos varias veces en cada uno.

Estas cifras proclaman con mucha elocuencia la poca eficacia de nuestro sistema de represion, y al mismo tiempo denuncian la necesidad en que se encuentra la sociedad de adoptar serias medidas contra estos hombres, que toman por division ó pasatiempo el pasear por toda la Francia delante de sus tribunales, demostrando su andaz é insolente desprecio á la ley.

Por otra parte esta multitud de juicios pronunciados contra un mismo individuo, y muchas veces por el mismo tribunal, no estan separados por grandes espacios de tiempo, sino por algunos meses á lo mas, y con harta frecuencia por algunos dias.

En vista de estos resultados, es difícil no abrigar el temor de que los tribunales fomenten en cierto modo, con una indulgencia llevada al extremo, las costumbres desordenadas á que la pereza arrastra á algunos hombres y en la que se sostienen despues por el robo. Si los primeros tribunales, ante los que han compare-

do en 1852 estos reincidentes endurecidos, les hubieran impuesto una pena severa, hubieran prevenido así muchas recaídas que después han ocasionado con grave perjuicio de las partes ofendidas, considerable pérdida de tiempo por otros tribunales, y grandes gastos de parte del Tesoro público.

El gran número y repetición de las reincidencias demuestra también que nuestro régimen penitenciario necesita una pronta reforma; porque no corrige por completo á los que están sometidos á él. De los 100 condenados cumplidos procedentes de nuestras casas centrales de hombres, hay, por término medio, 13 vueltos á prender y juzgados de nuevo en el primer año en que han recibido la libertad, 12 en el segundo, 6 en el tercero, 4 en el cuarto, y 2 en el quinto. Total, 37.

De las 100 mujeres cumplidas procedentes de las casas centrales á que habían sido confinadas, 8 han vuelto á ser presas en el primer año de su libertad, 9 en el segundo, 4 en el tercero, 3 en el cuarto y 2 en el quinto; total, 26.

Estas cifras proporcionales son las de todas las casas centrales consideradas en conjunto; pero si se las estudia separadamente, se ven, respecto de algunas en particular, resultados aun más deplorables. Así, en un número medio de 100 cumplidos de Poissy, 24 reinciden en el primer año, 17 en el segundo, 6 en el tercero, 3 en el cuarto y 3 en el quinto. Total, 53.

Asimismo se han dedicado dos cuadros á hacer constar los reincidentes que hay en la clase de jóvenes cumplidos, procedentes de las varias casas de educación penitenciaria. Entre estos son menos frecuentes las reincidencias que entre los adultos: por otra parte, las investigaciones no datan todavía sino de dos años acá, y esto es aun muy poco para deducir observaciones exactas y de algún valor.

Tribunales de simple policía.—Número de inculcados. En 1852 se han pronunciado por 2,681 tribunales de simple policía, 322,098 juicios, que afectaban á 425,542 acusados. En 1851 se habían pronunciado 237,741 juicios, en que estaban complicados 320,431 personas. Ha habido, pues, en 1852 un aumento de 91,357 juicios, ó sea de 355 por 1,000, y de 108,111 inculcados, ó sea de 328 por 1,000. Tan considerable aumento del número de contravenciones en el año de 1852, no debe atribuirse á que se hayan cometido más número de ellas, sino únicamente á que han sido averiguadas y castigadas con más cuidado: lo cual es una prueba de que va ganando terreno el restablecimiento del orden. En 1848 no se habían juzgado por los tribunales correccionales más que 109,025 contraventores.

Resultado de los procedimientos. Los tribunales de simple policía se han declarado incompetentes respecto á 1,365 acusados: han absuelto 30,493 (72 por 100), han condenado á multa 373,106 (880 por 100), y á

prisión á 20,578 (48 por 1,000). En 1851 ha habido para cada 1,000 acusados 91 absueltos, 851 sentenciados á multa y 58 á prisión.

El tribunal de policía del Sena ha conocido por sí solo en 40,820 procesos la octava parte del total. En 1851 conoció de 26,889 y en 1848 de 8,631.

Trabajos de los jueces de paz. Los jueces de paz han procedido, en 1852, á levantar 31,764 informaciones criminales y oído 152,535 testigos, á consecuencia de las delegaciones, comisiones petitorias y casos de flagrante delito. En 1851 procedió á levantar 27,266 informaciones.

Los auxiliares del ministerio público para el descubrimiento de las infracciones de la ley son numerosos; podemos mencionar como los principales á los jueces de paz, los alcaldes, los comisarios de policía y los agentes colocados bajo su dirección: las brigadas de gendarmes, los guardas campestres comunales, los guardas de bosques y de la pesca.

Oficiales de la policía judicial. De las clases de agentes auxiliares de la policía judicial que acabamos de mencionar, las últimas apenas concurren sino es para hacer constar las contravenciones especiales, que tienen la misión de indagar y perseguir; y la cooperación de las otras no es igualmente eficaz y activa, lo cual se demuestra por un cuadro particular en que se indican el número de agentes de cada clase, y las infracciones que han descubierto y hecho castigar durante todo el año de 1852.

Resulta de este cuadro que los verdaderos auxiliares del ministerio público son los comisarios de policía, ayudados de sus agentes, los gendarmes y los jueces de paz. Así el aumento, en 1852 y en 1853, del número de gendarmes y la creación de comisarios de policía de cantón no podían menos de determinar un crecimiento en el número de los delitos descubiertos, perseguidos y castigados por las leyes.

Procesos verbales y querellas. El número total de procesos verbales, querellas y denuncias de que el ministerio público ha tenido que ocuparse en 1852 para darles su primera dirección, ha sido el de 273,334, de los cuales 272,113 han llegado á su conocimiento en el transcurso del año, y 1,221 habían quedado sin formalizar el 31 de diciembre de 1851.

En este número no se han comprendido los procesos verbales informados por los guardas de bosques y de montes, y por los empleados de aduanas y contribuciones indirectas, porque las contravenciones cometidas en este concepto han sido perseguidas directamente por las respectivas administraciones.

En 1851, el número de procesos verbales, querellas y denuncias fué solo de 252,896, ó sea 20,438 menos que en 1852.

El ministerio público ha comunicado á los jueces de instrucción, para que fuesen instruidos en las cámaras del consejo, 92,819 procesos verbales, queja

ó denuncias: un poco mas de la tercera parte (341 por 1,000) del total: 69,836 (257 por 1,000) han sido elevados á las audiencias por apelacion directa; 8,017 (29 por 1,000) han sido devueltos al tribunal de policia ó á otras jurisdicciones competentes; y en fin, 101,591 (373 por 1,000) han sido declaradas inútiles é impracticables, despues de las informaciones hechas por los jueces y comisarios de policia.

El 31 de diciembre de 1852 no se habia sentenciado todavia sobre 1,071 procesos pendientes.

Jueces de instruccion. Los jueces de instruccion se han ocupado en 1852 de 99,504 negocios, tanto antiguos como nuevos; cerca de 7,000 que en 1841. Quedaban 5,930 en curso de instruccion el 31 de diciembre de 1852, y 333 habian sido ya evacuados por las *Cours* imperiales. Los demas han sido arreglados como sigue por las cámaras del consejo, teniendo presentes las consideraciones espuestas por los jueces de instruccion:

57,645 han sido devueltos á la policia coreccional;
5,829 devueltos á las cámaras de instruccion;
1,383 han sido enviados á los tribunales de policia ú otras jurisdicciones;
28,329 terminados por órdenes de no haber lugar á proseguirlos.

93,186

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 2 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, acordando la continuacion de las juntas.

Señora: El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la monarquia juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro gobierno. Llamado por V. M. el actual gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavia prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la nacion. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la accion del poder; pero que subsistan á su lado, ilustrándole con sus consejos en tanto que se reunen las Cortes que se han de convocar en un brevisimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasion y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer á V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 1.º de agosto de 1854.—Señora:—A. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de Mi-

nistros, Baldomero Espartero.—El ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Hacienda é interino de Gobernacion, José Manuel Collado.—El ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las autoridades provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un vocal nombrado en cada partido por la junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado juntas, se formarán nombrando el ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El gobierno y las autoridades podrán consultar á las juntas en todo lo que creyesen necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formacion de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

GOBERNACION. Real decreto restableciendo interinamente la ley de imprenta de 1837.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de octubre de 1837.

Art. 2.º Mi ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como estén reunidas.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

HACIENDA. Real decreto, suspendiendo las disposiciones de las juntas que han suprimido ó modificado contribuciones.

Señora: Despues de los acontecimientos que acaban de tener lugar, y de haberse constituido el gobierno del Estado, es el primer deber de los ministros de V. M. proveer al sustento de todos los servicios públicos y al pago de todas las obligaciones del Tesoro.

Legítimas aspiraciones de reforma en el sistema de nuestros impuestos, han motivado sin duda las diversas alteraciones que en él han efectuado algunas de las juntas de gobierno, armamento ó salvacion que han regido las provincias y los pueblos hasta que el gobierno central se estableciera; pero esas alteraciones han perturbado la unidad tributaria, puesto que cada localidad se ha inspirado de ideas particulares; y su subsistencia cuando nada ha reemplazado los impuestos suprimidos ó modificados, seria el mayor de los obstáculos para regularizar y proseguir la marcha de la administracion y hacer posible el cumplimiento exacto de los empeños del Erario.

El gobierno, Señora, no defraudará las esperanzas

de mejora que el país tiene concebidas y quiere se realicen en todos los ramos de la administracion; pero las reformas serian imprudentes acometidas sin preparacion y en momentos en que los negocios no han entrado en el curso tranquilo de la paz pública, y caerian sobre todo de aquel prestigio y alto respeto que tendrán cuando las Cortes del reino puedan concurrir con su sabiduría á esa obra tan urgente cuanto deseada.

Por estas consideraciones y otras que se derivan de la suprema necesidad de sostener ante todo la vida del Estado y precaver de menoscabo su crédito, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de gobierno, armamento ó salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, hasta que el gobierno, en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de este y demas obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las demas disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

HACIENDA. *Nombramientos de directores.* En reales decretos de 1.º de agosto se dispone lo siguiente.

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Cejuela ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

«Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Esteban Leon y Medina, intendente y gobernador que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que D. Augusto Amblard ha hecho del cargo de director general de contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

En consideracion á los méritos, servicios y especiales circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, director general cesante del Tesoro público, vengo en nombrarle director general de contribuciones.

Accediendo á lo que ha solicitado D. Pablo Cifuentes, director general del Tesoro público, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Vengo en resolver que D. Diego Lopez Ballesteros, director general de contribuciones, se encargue interinamente del despacho de la direccion general del Tesoro público.

GUERRA. *Ascensos.*—La *Gaceta* de ayer 1.º de agosto publica una larga serie de decretos nombrando *tenientes generales* á los mariscales de campo:

D. Santos San Miguel.
D. José Rendon.
D. Agustin Nogueras.
D. Martin José Iriarte.
D. Manuel Crespo.
D. Francisco Valdés.
Y D. Félix Messina.
Y *mariscales de campo* á los brigadieres:
D. Lorenzo Guillelmi con la antigüedad de 23 de mayo de 1843.
D. Narciso Ameller.
D. Rafael Echagüe.
D. Eugenio Muñoz.
D. Joaquin Fisto.

Guerra. *Destituciones y nombramientos.* Por otros reales decretos de 1.º de agosto:

Se admite la dimision que ha hecho del cargo de subsecretario de la Guerra el mariscal de campo Don Mariano Peray, y se nombra para este cargo á D. José Macrohon.

Se releva del cargo de director de caballeria al teniente general D. José Luciano Campuzano, nombrando para este cargo al teniente general D. Antonio Ros de Olano.

Se releva del cargo de director general de artilleria al teniente general D. José Luciano Campuzano, nombrando para este cargo al teniente general Don Francisco Serrano.

Se releva del cargo de ingeniero general al teniente general D. Antonio Remon Zarco del Valle, nombrando para este cargo al teniente general D. Santos San Miguel.

Se nombra director general de los cuerpos del Estado Mayor del ejército al teniente general D. José Carratalá.

Se releva del cargo de inspector de la guardia civil al duque de Ahumada, nombrando para este cargo á D. Facundo Infante.

Se releva del cargo de inspector general de carabineros al general D. Mariano Belestá, nombrando para este cargo á D. Feliz Maria Mesina.

Se nombra capitán general:
De Andalucía al teniente general D. Juan Zabala.
De Valencia al mariscal de campo D. José Grasas.
De Galicia al teniente general D. Agustin Nogueras.

De Aragon, al mariscal de campo D. Ignacio Gurra.

De Granada, al teniente general D. Ricardo Shelly.

De Estremadura, al teniente general D. Francisco Valdés.

De Navarra, al mariscal de campo D. José María Marquiez.

De Búrgos, al mariscal de campo D. Ramon Castañeda.

De las provincias Vascongadas, al teniente general D. Martín José Iriarte.

De las islas Baleares, al teniente general D. Andrés García Camba.

De las islas Canarias, al mariscal de campo D. José Trillo.

Y comandante general del campo de Gibraltar, al mariscal de campo D. Manuel Arizcum.

Y por otros tantos reales decretos se releva á los respectivos capitanes generales de estas provincias que lo eran

D. Antonio María Blanco.

D. José María Sanz.

D. Felipe Rivero.

D. Fermin Ezpeleta.

D. Ramon Boiguez.

D. Eusebio Calonge.

D. José María Turon.

D. Manuel de Mazarredo.

D. Fernando Cotoner.

D. Jaime Ortega.

Y al comandante del campo de Gibraltar, D. Rafael Mayalde y Villarroya.

Por otros decretos de la misma fecha y espeditos por el mismo ministerio se nombran.

Al mariscal de campo D. Rafael Echagüe, segundo cabo de la capitania general de Castilla la Nueva y gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid.

Al mariscal de campo D. Juan Zapatero, segundo cabo de la de Cataluña y gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona.

Al mariscal de campo D. Joaquin Fitor, segundo cabo de la de Andalucía y gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla.

Al mariscal de campo D. Eugenio Muñoz, segundo cabo de la de Granada y gobernador militar de la provincia y plaza de Granada.

Al mariscal de campo D. José Martínez, gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz.

Dirección de Ultramar. Destituciones y nombramientos. Por reales decretos de la misma fecha se releva del cargo de gobernador capitán general de la Isla de Cuba al teniente general D. Juan de la Pezuela, nombrando para reemplazarlo al teniente general D. José de la Concha.

Se releva del cargo de gobernador capitán general de las Islas Filipinas al teniente general D. Manuel Pavia, marqués de Novaliches, y se nombra para reemplazarle al teniente general D. Manuel Crespo.

Capitania general de Castilla la Nueva.

El señor capitán general de Madrid, ha comunicado á los jefes de los cuerpos de esta guarnicion la órden siguiente:

«Habiendo terminado felizmente las azarosas circunstancias porque hemos atravesado, y deseando que un espeso velo cubra los últimos sucesos, ordeno á V. S. del modo mas eficaz y riguroso que por ningún concepto se mortifique en modo alguno á los individuos de ese cuerpo que se han encontrado en las barricadas en estos dias, porque así secundaremos

eficazmente los deseos espresados por S. M. de que el mas completo olvido y union hagan olvidar los dias de lucha ya pasados. Del recibo de esta comunicacion me dará V. S. el competente aviso.»

Madrid 1.º de agosto de 1854.—Evaristo San Miguel.

Comision de recompensas.

La nombrada por la Junta superior de salvacion, ha dirigido la siguiente circular á los gefes de las juntas de barricadas.

«Encargada esta comision de proponer al gobierno de S. M. las recompensas de que se han hecho dignos los ciudadanos honrados y valientes que mas se hayan distinguido en la gloriosa lucha sostenida en defensa de la libertad en los dias 17, 18 y 19 de julio último, ruega á Vds. se sirvan pasar inmediatamente nota exacta y circunstanciada de todos los que estén bajo sus órdenes y se hallen en este caso, tomando al efecto todos los antecedentes que conduzcan al acierto de tan alto pensamiento, á fin de que el premio recaiga en los sujetos que verdaderamente lo hayan merecido.—Los antecedentes los remitirán Vds. al local de esta junta de Correos.»

ADVERTENCIAS. 1.ª *Las circunstancias políticas de estos dias nos han obligado á interrumpir la publicacion de los SUPLEMENTOS para la conclusion del tomo del primer semestre de este año. Los continuaremos en los números inmediatos, para comenzar en seguida el REPERTORIO de ciencias morales y políticas, al que no hemos dado ya principio, por no dejar reducidas las SECCIONES DOCTRINAL Y OFICIAL del periódico á una cuarta parte de su estension, privándolo de interés en las presentes circunstancias. Estén seguros los suscritores de que, segun estas lo permitan, iremos satisfaciendo todos nuestros compromisos, sin olvidar la publicacion de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que hemos ofrecido.*

2.ª *Los suscritores que no habiéndose retirado de la suscripcion por los medios que tenemos establecidos, se hallan aun en descubierto de sus pagos, á pesar de estar recibiendo el periódico, deberan satisfacer sus atrasos á la mayor brevedad, incluyendo en el abono el presente mes de agosto y evitándonos los perjuicios graves que nos causan estos retardos.*

3.ª *Aun cuando las suscripciones por trimestres son preferibles para el órden de la administracion, tienen derecho á hacerlo por meses todos los suscritores á quienes así convenga.*

4.ª *Los suscritores que solo han abonado el mes de julio, deberán pagar el de agosto á lo menos, antes del dia 15.*

5.ª *Las reclamaciones de números son todas atendidas puntualmente, y los suscritores á quienes falten algunos pueden pedirlos con toda libertad.*

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.